

Ficha para citar este artículo:

Carrillo Artiles, Carlos Luis. "La asunción jurisprudencial de la interpretación constitucional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia Venezolano" El Estado Constitucional y el Derecho Administrativo en Venezuela. Libro Homenaje a Tomás Polanco Alcántara.". Edición conjunta Instituto de Derecho Público UCV y Fundación Estudios de Derecho Administrativo FUNEDA. Caracas Venezuela. 2005
ISBN.980 6913 01 9

LA ASUNCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA VENEZOLANO.

Carlos Luis Carrillo Artiles.

Profesor de Derecho Administrativo Universidad Central de Venezuela
Miembro del Instituto de Derecho Público Universidad Central de Venezuela.
Profesor Derecho Constitucional Comparado en la Universidad Libre de Colombia
Presidente de la Asociación Venezolana de Derecho Disciplinario.
carrilloartiles@hotmail.com
www.carrilloartiles.net

PREFACIO.

No es para nadie desconocido que la labor de interpretación de las normas constitucionales no esta concedida privativamente a un único, singular o particular ente dentro del elenco plurisubjetivo de los órganos constituidos que conforman el Poder Público, ya que dicha interpretación esta naturalmente diseminada y otorgada a todos los operadores públicos que están integrados a la estructura del Estado, quienes en su quehacer cotidiano deben efectuar permanentemente verdaderos ejercicios de análisis constitucional y subsunción particular, al efecto de basar y acoplar sus conductas y actuaciones a los mandatos impartidos por la normativa fundamental.

Tal factibilidad deviene como consecuencia lógica y racional del establecimiento en la arquitectura constitucional de los principios de legalidad¹ y de supremacía constitucional, ideados por el constituyente con la finalidad de articular un sistema garantístico de los particulares, mediante el cual se sujeta irrestrictamente la conducta de tales operadores públicos a las directrices y mandatos impuestos por el ordenamiento jurídico positivo, con especial preferencia y prelación en la aplicación y protección de las disposiciones constitucionales.

Esta idea de Supremacía Constitucional es un rasgo característico y común del llamado Estado de Derecho, pues presume la existencia de una única norma fundamental que unge uniformemente a todos los otros instrumentos normativos del Estado, -a través de una especie de plenitud hermética-, por medio de una serie de normas entrelazadas las cuales edifican un tejido normativo de principios, derechos y garantías que vinculan las conductas de los particulares y todos los sujetos públicos.

Por ello, todo individuo que ocupe un cargo en cualquiera de los órganos del Poder Público, esta inexorablemente obligado a actuar dentro del marco de competencias que específicamente le atribuya las normas de rango legal y constitucional, lo cual no solo se erige como una verdadera y tangible garantía individual de los particulares

¹ Al respecto ver nuestra posición previamente asumida sobre el punto en cuestión en: **CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. "LA AMPLIACIÓN CUANTITATIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999"**. Libro Homenaje a Allan Brewer Carías. El derecho público a comienzos del siglo XXI. Editorial Civitas. Madrid. 2003.

frente a la actividad del Estado, sino también, como una fórmula o axioma medular de conducta para los entes públicos.

De lo anterior se desprende que, todo operario del Poder Público en su cotidiano proceder, no sólo está obligado a verificar su ámbito posible de acción enmarcado por el área competencial atribuida expresamente por el ordenamiento jurídico, sino que primariamente también debe atender y tener presente, la protección de la integridad y conexidad de los mandatos imperativos que se desprenden de la Carta Fundamental, los cuales ciñen inexorablemente su conducta, en razón del ya citado principio de supremacía constitucional. Esta protección sólo puede llevarse a cabo mediante la interpretación permanentemente del contenido y alcance de las disposiciones de rango fundamental cada vez que pretenda desarrollar su función o labor pública.

Ejemplo de ello, se denota cuando los miembros de una legislatura en la esfera federal, regional o local, pretenden desarrollar su actividad legislativa y gestar normas abstractas y generales, para lo cual deben previamente verificar la necesidad de la creación de esa norma y su estructuración y engranaje con la Constitución, a través de una "...interpretación de la Constitución [que] con frecuencia implica la integración, a la luz de una problemática específica de conceptos o mandatos genéricos. Esta labor llamada "concretización", normalmente es ejercida primero por el legislador, a veces de manera inconsciente. El da el primer paso en el desentrañamiento de la significación de los preceptos constitucionales"².

Todo ello, en virtud que el "texto fundamental establece sobriamente los valores esenciales del ordenamiento jurídico y el interprete más que llenar lagunas, debe extraer de ese derecho concentrado la regulación concreta de los parámetros de comparación para decidir sobre la constitucionalidad del asunto confrontado".³

Del mismo modo, esa labor interpretativa de los mandatos constitucionales es también medular en la actividad de los órganos jurisdiccionales, ya que todo Juez al dirimir controversias intersubjetivas está obligado preponderadamente a evaluar los valores, principios y disposiciones constitucionales, antes inclusive de subsumir el hecho objeto del proceso en las normas de rango legal aplicables al caso concreto; pues como es sabido pesa sobre sus hombros la obligación de garantizar la incolumidad del principio de indemnidad constitucional, mediante la aplicación de los diversos mecanismos adjetivos de protección que el ordenamiento jurídico le ha otorgado, y que según el caso y dependiendo del Juez, podría configurar un control difuso⁴, un control concentrado⁵, o de amparo constitucional⁶.

² CASAL, JESÚS MARÍA. "CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL". Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Venezuela. 2001. Pág.

³ LINARES BENZO, GUSTAVO JOSE. "QUE INTERPRETACIONES?. ¿CUAN VINCULANTES? . ALCANCE DE LAS INTERPRETACIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.". En "La libertad de expresión amenazada. Sentencia 1013". Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001. Pág. 250.

⁴ Al respecto ver artículo 20 Código de Procedimiento Civil Venezolano y artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁵ Al respecto ver artículo 334 y 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

⁶ Al respecto ver artículo 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

“Recapitulando, podemos precisar que, según lo que acabamos de notar, el carácter normativo de la Constitución vincula inmediatamente a la totalidad de los jueces y Tribunales del sistema y no sólo al Tribunal Constitucional.”⁷

En el derecho comparado se ha reconocido que los Tribunales o Cortes Constitucionales al momento de la resolución de acciones relativas a denuncias de inconstitucionalidad, -con ocasión del llamado control concentrado-, detentan potestades de erigirse en supremos interpretes judiciales de la Constitución, pudiendo en consecuencia, dimanar sentencias con contenido interpretativo.

“El calificativo de ‘interpretativas’ tiene su origen en que los Tribunales Constitucionales (Alemania y el Italiano), a principios de la década del cincuenta, para soslayar el esquema tradicional de estimación-desestimación, ... en el proferimiento de este tipo de sentencias, al decidir recursos de inconstitucionalidad o cuestiones de inconstitucionalidad, lo desestimaban pero especificaban la interpretación que debía dársele conforme a la Constitución, o bien estimaban parcialmente el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad, igualmente manteniendo incólume el texto de la previsión legal impugnada, especificando en la motivación del fallo la interpretación que resultaba contraria a la Constitución.”⁸

Con singular distancia, se presenta la situación de Venezuela en donde actualmente es objeto de acrisoladas discusiones doctrinales, el novel argumento jurisprudencial dimanado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que plantea la probabilidad que sobre los hombros de ese específico órgano judicial descansa la especial potestad de evaluar y discernir sobre el alcance e inteligencia de las disposiciones de rango constitucional; con la característica controversial que dichas interpretaciones dimanadas en el ejercicio de esa facultad tendrían ‘efectos vinculantes erga omnes para todos los operadores públicos y por ende también indirectamente para todos los particulares’.

De realmente existir ese extenso poder entregado monopólicamente a un particular órgano constituido del Poder Público, éste podría ‘aclarar’ o eventualmente ‘redireccionar’ la concepción tradicional de cualquier establecimiento normativo dimanado del Poder Constituyente del Estado, lo que podría automáticamente ocasionar que, cada caso concreto sometido a interpretación constitucional estaría sujeto y dependería exclusivamente de la visión particular -acertada o desarticulada- de los jueces sobre quienes recaiga ese omnímodo poder de interpretación vinculante.

Aunado a la anterior aserción, también habría que agregar que, de asumir apriorísticamente como cierto el supuesto que existe ese poder de interpretación *vinculante* de las normas constitucionales, -en una especie de paralelismo a la función normativa primaria del Estado que usualmente detentan los órganos legislativos⁹, y que inclusive en algunas ocasiones pueda llegar a tener correspondencia y similitud a la potestad normativa constituyente-, dado el carácter o naturaleza especial de las

⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO. “LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”. Editorial Civitas. Madrid. España. 1985. Pág.66.

⁸ PEÑA SOLIS, JOSÉ. “LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.” En libro homenaje a Fernando Parra Aranguren, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV. Tomo II, Caracas Venezuela 2001. Pág. 203.

⁹ Al respecto ver nuestra previa posición al respecto en: CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. “LA INEDITA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA JURISDICCION NORMATIVA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.” Ponencia dictada en el 8avo Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Asociación Venezolana de Derecho Constitucional. Tomo II. Editorial Pavia Gráfica. Valencia Carabobo. 2003.

disposiciones constitucionales, como lo es el ser fundante por excelencia de todo el ordenamiento jurídico y vinculante de las actuaciones y conductas de los sujetos públicos y de los particulares, se impondría inexorablemente para quien pretenda llevar a cabo esa labor de interpretación constitucional, la obligación de acudir a una técnica interpretativa propia, singular y dinámica, que difiera radicalmente de la técnica cotidiana y difusa de interpretación e integración constitucional entregada a los otros operadores públicos.

No obstante, esa especial técnica de interpretación despierta una serie de interrogantes, entre las cuales resalta en primer lugar, ¿cuán distinta sería esa técnica de interpretación constitucional a la dispuesta en el artículo 4 del Código Civil vigente, que establece que “a la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión entre sí y la intención del legislador”¹⁰, y por otra parte, ¿cuales serían los límites formales y materiales en su aplicación?, además ¿quienes controlarían la posible distorsión que eventualmente podría acarrear ese ejercicio de esa facultad analítica de la Constitución?. Indudablemente que el problema no es nada sencillo de resolver prima facie, dada la complejidad de la naturaleza misma de la interpretación constitucional.

Pareciera resultar incuestionable que la técnica de interpretación del artículo 4 del Código Civil es un mecanismo que pudiera ser una de las fórmulas a utilizar por el interprete constitucional, sin embargo, esa enunciación en sí misma, no constituiría una verdadera limitación sino que podría constituirse como una plataforma interpretativa en tan delicada actividad, ya que formalmente, su directriz es impuesta por una norma de rango legal y esta dirigida hacia normas de igual o inferior jerarquía; además que materialmente su contenido no abarcaría al espectro amplio de posibilidades de análisis a las cuales puede recurrir, -mediante la argumentación-, el interprete que tiene la labor de desentrañar el alcance e inteligencia de la normas contenidas en la Constitución.

“En el derecho constitucional se ha construido un pequeño repertorio propio de reglas de interpretación, si conviene tener presente.

En primer lugar, si en toda norma debe indagarse la voluntad histórica del autor, y si esa voluntad está íntimamente relacionada con la intención y con la finalidad, la constitución debe interpretarse a tenor del fin que con ella ha querido alcanzar el constituyente al proponerlo y describirlo ...

Ahora bien, hablar del respeto al fin de la constitución, tal cual fue querido históricamente por el autor, no significa detener el dinamismo y la movilidad de la constitución. Porque precisamente, su interpretación y su aplicación deben abarcar un tiempo y una futuridad donde las circunstancias cambian y se suceden. Y entonces, es legítimo asignar fines distintos y nuevos que no fueron previstos por la voluntad histórica del constituyente, siempre que no contraríen los que esa voluntad tuvo en miras. La constitución puede interpretarse como asimilando fines diferentes y novedosos, pero no opuestos. ...

La propia voluntad histórica del autor obliga a interpretarla históricamente, entendiendo acá por ‘históricamente’ no un modo de remisión al pasado inerte, sino un modo progresivo de adecuación y adaptación a los cambios. Interpretar la voluntad del autor como inmutable y detenida en la época de originarse la constitución, es atentar contra la propia voluntad de futuro y perduración con que el autor ha

¹⁰ Artículo 4 del Código Civil Venezolano.

plasmado la constitución. Quiere decir ello que, mientras la interpretación no incurre en contradicción con los fines de la constitución, la misma constitución habilita y asume su propia interpretación e integración dinámica, histórica, progresiva y flexible...

Las normas constitucionales no pueden ni deben interpretarse en forma aislada, desconectándolas del todo que componen. La interpretación debe integrar las normas en esa unidad sistemática de la constitución, comparándolas entre sí, coordinándolas y armonizándolas, de forma tal que haya congruencia y relación entre ellas.”¹¹

Por ende, la interpretación constitucional pareciera tener un radio de acción mucho más variado, extenso y complicado, en virtud de su contenido jurídico-político,¹² situación que trae consigo automáticamente el problema de si su alcance y límites deberían preestablecerse detalladamente en la misma norma fundamental, o si por el contrario, debería estar predeterminado en una norma de rango legal que medie y condicione ese ejercicio interpretativo, o en un último supuesto, si pudieran emerger y depender de la propia construcción jurisprudencial -casi pretoriana- que cotidianamente efectúen los llamados a dimanar dicha interpretación.

Con singular distancia y mucho énfasis, se ha debatido recientemente en la doctrina¹³ del derecho comparado, en relación a los límites y condicionamientos que penden sobre los jueces llamados a efectuar la interpretación de la ley en el ejercicio de aplicación de justicia, lo cual a su vez ha gestado dos posiciones doctrinales contrastantes: una, conformada por quienes esgrimen que esa actividad de interpretación de normas, necesariamente debería estar previamente reseñada en un cuerpo normativo que habilite su ejercicio, -en cuanto a su forma y método-, configurando una especie de ‘preconfiguración la intención del legislador según el caso’, y la otra, conformada por aquellos que se oponen a ese preestablecimiento normativo, y en contraposición son partidarios abiertos de una libertad interpretativa para el operador judicial, quien no estaría atado a limitación alguna.

INQUIETUDES FRENTE A LA EXISTENCIA DE LA PRESUNTA COMPETENCIA DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL VINCULANTE.

Esta última vertiente ha generado una constante expectación recurrente en quienes discuten la existencia -con carácter vinculante- del supuesto poder interpretativo sobre normas constitucionales en un específico órgano del Poder Público constituido. Muy especialmente en lo atinente a que mediante tan particular análisis judicial -nada más y nada menos- se podría descifrar la propia extensión y contenido de las disposiciones de rango constitucionales, las cuales casuísticamente y como consecuencia de la propia interpretación, otorgarían al órgano interpretativo, la singular atribución o competencia para efectuar tan importante actividad.

¹¹ CAMPOS BIDART, GERMÁN. “FILOSOFÍA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL”. Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina. 1969. Págs. 209 a 212.

¹² A las Cortes y Tribunales Constitucionales del derecho comparado se les ha imputado una naturaleza híbrida, en virtud de la dualidad de sus funciones jurídico políticas, pues no sólo se conciben como entes jurisdiccionales sino también son ‘elementos de contrapeso y de control político para impedir a los otros órganos del Estado traspasar sus competencias, haciendo respetar los valores que expresa la Constitución. Para presentar el debate, el profesor Henry Roussillon considera estos tribunales como *una jurisdicción que ejerce una función política.*’ Como lo señala el magistrado auxiliar de la Corte Constitucional Colombiana Javier Tobo Rodríguez -en su artículo “La Corte Constitucional: órgano judicial o político? en el libro “La Constitución por Construir” del Centro Editorial Universidad del Rosario, Bogotá Colombia 2001, Pag. 210-

¹³ Al respecto ver: Dworkin; Ely Hart; Perellman; Rawls y Marmor. Es oportuno señalar que ninguno de éstos autores ha tratado especialmente el punto concreto de la interpretación de normas constitucionales, ya que han enfocado su análisis al problema si el Juez crea Derecho, desde una visión de la filosofía jurídica.

Esta situación podría configurar una verdadera situación paradójica, por cuanto estaríamos en presencia de una potestad de interpretación presuntamente otorgada por una norma que a su vez permite interpretar el alcance y la manera de cómo pudiera llevarse a cabo esa misma interpretación, dejando por sentado que no se trata de un trabalenguas sino por el contrario de una verdadera afirmación que refleja un grave problema filosófico jurídico constitucional a dilucidar, como sería cual sería el alcance y límite de esa potencialidad.

Una laxa e indeterminada potestad interpretativa, que a su vez se apalanque en criterios interpretativos sobre su propia extensión, linderos y efectos, traería implícitamente la tentación y el peligro reverencial para el órgano constituido, que se considere dueño absoluto del poder de interpretar y por ende, de inmiscuirse en un campo y materias que está irrestrictamente vedado y excluido a su control, como sería el caso del espectro formal y material monopólicamente reservado al imperio del Constituyente.

Quizás esta es seguramente la razón por la cual en ninguno de los ordenamientos constitucionales del Derecho Comparado se ha previsto a texto expreso, la concentración monopólica en cabeza de un Tribunal o Corte Constitucional de una potestad interpretativa *vinculante* de normas fundamentales, ya que la solución real en la práctica ha sido, que dicha facultad se ha entendido como un *ínsito y esencial* poder interpretativo de la norma fundamental, pero nunca con rasgos vinculantes que sujeten directamente a las conductas individuales de los miembros de la sociedad.

Esa pretensión de concentrar en un solo órgano del Poder Público la potestad interpretativa del texto constitucional, con rasgos vinculantes o valor erga omnes¹⁴, ya fue abordada frontalmente por la doctrina del derecho comparado, denegando expresamente la posibilidad que sea factible ungir a los fallos con contenido interpretativo, con efectos transpersonales vinculantes para sujetos que de ninguna manera, estén vinculados o no gocen de la cualidad de ser partes de los procesos judiciales, donde se someta a control la cuestión de constitucionalidad, como ha sido "el problema de las llamadas 'Sentencias Interpretativas' del Tribunal Constitucional -Español- y en particular en Italia <Sentence interpretative di rigetto>. Estas sentencias no tendrán valor erga omnes"¹⁵

Con el establecimiento de una abierta e ilimitada facultad interpretativa de normas constitucionales sobre el objeto y contenido a interpretar, pero con rasgos privativos, al pretender erigir a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como el único operador jurídico que se elevaría con el carácter de máximo interprete vinculante de la Constitución, se pudiera abrir una compuerta peligrosa para el Estado de Derecho y el Principio de Legalidad, así como para el arraigado y necesario Principio de Supremacía Constitucional, por cuanto al poseer un 'órgano constituido' prerrogativas ilimitadas de redireccionamiento e innovación de la normativa constitucional, éste -con toda seguridad- pudiera incidir e inclusive obstruir la sana operatividad del engranaje de los otros órganos integrados al Poder Público, generando una innegable desvirtuación de los mandatos constitucionales que no son otra cosa que la expresión de la voluntad popular en donde reside la titularidad directa de la Soberanía.

¹⁴ Como es el caso de las interpretaciones judiciales que ha dimanado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en lo que ha denominado "Jurisdicción Normativa". Al respecto ver sentencia interlocutoria SC TSJ ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero de fecha 12 de agosto de 2001, Caso Crédito Indexados.

¹⁵ GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO. "LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" Obra Citada. Pág. 103.

Aunado a lo anterior es importante remarcar que, si a un órgano constituido -en este caso la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia-, se le atribuye la facultad abstracta de interpretar abiertamente la norma constitucional que contiene ese poder de interpretación constitucional, sin habersele establecido verdaderos linderos o límites formales por la misma Constitución o por la remisión legal, pudiera gestarse una verdadera situación que eventualmente concentre o ilimite su poder, la cual inclusive pudiera permitir en el peor de los casos verdaderas situaciones que usurpen prerrogativas y/o facultades exclusivas del Poder Constituyente, por el ente constituido, ya que al interpretar sus poderes de interpretación pudiera extenderlos sin control alguno.

La situación venezolana se agrava aún más, al revisar el carácter innegable que nuestra Constitución de 1999 le dio a la Sala Constitucional, constituyéndola como estructura interna inordinada a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, el cual está integrado a la rama pública del mal llamado Poder Judicial Venezolano, por lo cual, constitucionalmente no se ha concebido en manera alguna como un Tribunal Constitucional¹⁶, aunque en la praxis se ha relajado actividad mediante una evidente ampliación de potestades, en primer termino, por la reimpresión material de la Constitución de 1999 el 24 de marzo del 2000; y luego por la auto arrogación de atribuciones que ha pretendido equiparar a esa Sala a un verdadero Tribunal Constitucional, que además de la aludida potestad de interpretación con rango vinculante tendría también el control concentrado de la constitucionalidad de la mayoría de actos y sentencias que pudieran contradecir o apartarse de sus interpretaciones producidas.

Esta situación, ha impulsado a que cierta parte de nuestra distinguida doctrina, inclusive haya tildado a la Sala Constitucional en una “suerte de Corte Constitucional enquistada en el Tribunal Supremo”¹⁷, sin embargo de la disección académica efectuada en el párrafo anterior, emerge la impoluta conclusión que nuestra Sala Constitucional no fue creada como un Tribunal Constitucional ni goza de ese carácter, aún cuando goce de la concentración del control de constitucionalidad -salvo la declaratoria sobre los reglamentos que corresponde por excepción a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia- y de otras curiosas competencias otorgadas recientemente por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Es evidente el contraste de nuestra Sala Constitucional que coexiste con las otras Salas integradas dentro del Tribunal Supremo de Justicia, con las Cortes o Tribunales Constitucionales del Derecho Comparado, desde la primera creada en 1920 en Checoslovaquia hasta los casos de Alemania, Austria, Italia, España, Guatemala, Chile, en donde a estos órganos especiales encargados del poder contralor de la constitucionalidad, se encuentran totalmente excluidos de la llamada jurisdicción ordinaria por ser exógenos a la estructura del Poder Judicial, pues son “creadas para conocer especial y exclusivamente del contencioso constitucional, situadas fuera del

¹⁶ La creación constitucional de la Sala Constitucional se debe a la Constitución de 1999, por previsión específica de su artículo 266. Los Constituyente expresamente asentaron en sus discusiones, que no querían crear a un Tribunal o Corte Constitucional de perfil austriaco, consagrado como un Tribunal especial excluido del llamado Poder Judicial, ni de acuerdo al perfil de las Cortes Constitucionales de otros países latinoamericanos, insertas dentro de la organización judicial del Estado. Indudablemente se le imprimió un carácter de Sala inordinada a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

¹⁷ LINARES BENZO, GUSTAVO JOSE. “QUE INTERPRETACIONES?. ¿CUAN VINCULANTES? . ALCANCE DE LAS INTERPRETACIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.”. Obra Citada. Pág.246.

aparato jurisdiccional ordinario e independientes de aquél, como también del resto de los poderes públicos”¹⁸.

Asimismo, todos estos verdaderos Tribunales Constitucionales tienen en común que sus Magistrados no son elegidos por sufragio directo por la población, por lo que no detentan legitimación popular directa fundada en la base eleccionaria, sin embargo, “sus decisiones se consideran legítimas en la medida que se configuren como decisiones jurídicas y no políticas, -lo que- convierte la demostración del carácter jurisdiccional de este órgano en la fuente principal de su legitimación.”¹⁹

Como derivación de lo anterior, a la Sala Constitucional solo le quedaría dentro de sus posibilidades la labor de interpretación de normas constitucionales, la cual “no debe entenderse ... como una labor mecánica de subsunción de hechos nítidos en normas perfectas, sino como la ardua labor de perfilar lo fáctico y lo jurídico en un tiempo, escogiendo entre las varias soluciones que deja abiertas la norma escoger la más prudente.”²⁰

Sin embargo, todos los argumentos anteriormente explanados, no hicieron mella alguna para que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia aseverará que: “El que entre las atribuciones de Tribunales o Salas Constitucionales de otros países no exista un recurso²¹ (sic) autónomo de interpretación constitucional, y que las “sentence interpretative di riggeto” en Italia, genere problemas, no es un obstáculo para que esta Sala, dentro del concepto ampliado de recurso de interpretación de la ley, se aboque a interpretar la Constitución, mediante actos jurisdiccionales provenientes del ejercicio del recurso (sic) de interpretación constitucional”²²

No obstante, todos los reparos, temores e inquietudes que hemos expresado, en su momento no pasaron desapercibidos, pues uno de los Magistrados que para ese entonces era integrante de esa misma Sala Constitucional, que exteriorizó el fallo citado, explanó unas reflexiones en su voto concurrente a título de advertencia, sobre esa supuesta existencia de competencia de interpretación autónoma del texto constitucional, dejando asentado que:

¹⁸ FAVOREAU, LOUIS. “LES COURS CONSTITUTIONNELLES”. Presses Universitaires de France, París, deuxième édition. 1992. Pág.3

¹⁹ STORINI, CLAUDIA. “EL ALCANCE JURIDICO DE LA TEORIA DE LA INTERPRETACIÓN COMO LÍMITE A LA LABOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL”. En Revista de Derecho Constitucional No. 6 Editorial Sherwood. Enero Diciembre 2002. Pág.191

²⁰ NIETO ALEJANDRO, “EL ARBITRO JUDICIAL”. Editorial Ariel. Madrid. Citado por LINARES BENZO, GUSTAVO. Obra Citada. Pág. 253.

²¹ Consideramos que es incorrecto el uso del vocablo o voz procesal de ‘recurso’ para tratar de identificar realmente a una verdadera acción, pues procesalmente los recursos se interponen exclusivamente ante una actuación o conducta previa ante los mismos órganos que la generan. La acción por el contrario, corresponde a la puesta en marcha por primera vez del aparato jurisdiccional del Estado en la búsqueda de la satisfacción de una singular pretensión procesal. Existe el indebido uso forense del vocablo o voz recurso para identificar verdaderamente a acciones procesales presentables ante órganos judiciales. Al poner el movimiento el aparato judicial del Estado se está haciendo uso del derecho constitucional a la Acción. Consideramos que el origen de esa incorrecta costumbre se debe a la afrancesada influencia en la doctrina del derecho administrativo que ha hecho presión posteriormente en la doctrina del derecho constitucional, ya que Francia fue la cuna del derecho administrativo donde ciertamente los ejercicios jurisdiccionales de revisión de los actos corresponden a verdaderos recursos, por cuanto esa revisión es efectuada en el Consejo de Estado, órgano de naturaleza administrativa más no de índole judicial. En el caso Venezolano, el control jurisdiccional de las conductas administrativas está judicializado en un órgano distinto a la Administración.

²² Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22 de septiembre de 2000, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, expediente 00-1289, Caso Servio Tulio León Briceño.

“a) Admitir que la Sala Constitucional tiene competencia para interpretar la Constitución cada vez que se solicite, sin que medie un recurso concreto, conllevaría a la posibilidad de (sic) que se solicite la interpretación íntegra del texto constitucional.

b) También es factible que día a día se solicite la interpretación de una norma constitucional distinta, por lo cual, la admisión de tal recurso en forma abstracta abriría un cauce que intentarían transitar muchos otros litigantes, recargando a la Sala con asuntos académicos, esto a expensas de la celeridad en la resolución de los casos que sí plantean una problemática realmente jurisdiccional. Se convertiría así la Sala en un órgano de consulta cada vez que a un operador del derecho tenga dudas acerca del sentido, alcance e inteligencia de una norma constitucional.

c) La interpretación meramente académica, ajena a la existencia de una aplicación actual atenta contra la interpretación progresiva de la Constitución, dado que tales interpretaciones serían vinculantes, lo cual crearía una rigidez del propio texto, que a los pocos años sería obsoleto.

En consecuencia, al imponerse la tesis de la existencia de un recurso de interpretación, la Sala se está autolimitando en relación con futuros casos en los que la consideración de una ley específica o de una situación concreta aconseje una solución distinta a la que se haya obtenido en el análisis abstracto. Además, la mejor forma de interpretar la Constitución, como cualquier otra norma jurídica, es a la luz del caso, como lo ha reconocido Zagrebelsky en relación con la interpretación constitucional.”²³

Como podemos observar, el problema planteado no es nada sencillo, y se agrava de una manera dramática si a lo anterior, se le agregan otros ingredientes o aditamentos exógenos o ajenos a la realidad estrictamente normativa, como es el hecho que esa singular y delicada prerrogativa interpretativa no va a ser realizada por máquinas asépticas e infalibles sino por Magistrados que son persona naturales de carne y hueso, susceptibles de presiones o influencias de naturaleza personal, política y de diversa naturaleza, e inclusive por formación, mentalidad y afectos, que den una visión parcelada y acarreen una interpretación subjetiva.

De manera que, “la importancia de la interpretación constitucional parece obvia: el valor de cada precepto de la Constitución depende, en definitiva, del significado que le den sus intérpretes-operadores. La letra podrá decir claramente una cosa, la intención del Constituyente podrá haber sido bien definida..., pero en última instancia la cláusula constitucional regirá del modo con que sea interpretada y aplicada. Con esto no se trata, desde luego, de legitimar las perversiones exegéticas, ni consentir los caprichos hermenéuticos. Pero si cabe constatar un dato cotidiano, muchas veces desagradable, de la realidad jurídica. De todos modos, y aún suponiendo que el intérprete trabaje de buena fe, como también ocurre, los resultados de su labor serán diversos según la técnica que emplee. De ahí la trascendencia que tiene la interpretación en la realidad del derecho: la suerte de la constitución depende, en mucho, de su interpretación.”²⁴

Además ya de por sí la materia de interpretación del derecho, no sólo genera desacuerdos entre los doctrinarios y resulta desconcertante o inquietante para los estudiosos del tema, sino que en la práctica, produce mucha reserva y preocupación

²³ Voto Salvado del Magistrado Hector Peña Torrelles, en la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el Caso Servio Tulio León Briceño, citada.

²⁴ SAGUÉS NESTOR PEDRO. “LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN” Editorial De Palma. Buenos Aires Argentina. 1998. Pág.1.

en la determinación concreta de los linderos y límites efectivos que deben tener los operadores judiciales que ejerzan ese poder constitucional, -como ya lo hemos explanado precedentemente en este opúsculo-, pues dependiendo de la argumentación utilizada o criterios interpretativos argüidos tales como literal, exegético, extensivo, creativo e innovador, podrían tener la tentación de asumirse como Constituyentes y pretender a través de la interpretación de las normas constitucionales generar radicales modificaciones a la estructura normativa fundamental del Estado, e inclusive al creerse dueños absolutos de la verdad interpretativa, contener en si mismos a todos los poderes del Estado, llegando a la eventual posibilidad de contrariar al mismo texto constitucional, por la usurpación de funciones o competencias conferidas por la norma fundamental a otros diferenciados entes u órganos estatales.

“De todo ello, advertimos que, en algunas hipótesis, las normas de la constitución resultan *total o parcialmente insusceptibles de determinación* por los órganos del poder constituido.”²⁵

Al raciocinio anterior se agrega el agravante que en determinados países, el sistema jurídico no goza de un sólida tradición de solvencia y autonomía real, lo cual hace más dudoso el ejercicio de esa potestad interpretativa de la norma constitucional.

“Cabe reconocer que en el orden de la realidades la interpretación judicial imparcial o sanamente desinteresada no siempre existe: algunos jueces son proclives a entender a la Constitución según las conveniencias de quienes los nombraron, o del partido al que profesan simpatías, o de quienes los han comparado y a quienes se han vendido. Estas son aberraciones inaceptables, por supuesto. Simultáneamente, ningún juez puede psicológicamente ser absolutamente imparcial: su razonamiento siempre estará afectado, en mayor o menor proporción, entre un amplio abanico de factores, por su formación cultural, el medio familiar, social y económico del que proviene y a donde vive, sus concepciones religiosas, su vida universitaria, sus necesidades, virtudes y vicios, sus prejuicios, complejos, traumas, fobias y mecanismos de defensa, su temperamento y actitudes. Estos ingredientes impactan y perfilan personalidades judiciales muy distintas, con rasgos autoritarios o pluralistas, represores o permisivos, tolerantes o agresivos, reaccionarios o transgresores, sensatos o excéntricos, que inexorablemente tenderán a traducirse subconscientemente en los resultados de su interpretación.”²⁶

Lo que si es una realidad inobjetable, es que todo juez al impartir justicia por el desarrollo de la función jurisdiccional, debe interpretar el ordenamiento jurídico en donde el norte siempre esta vinculado a la supremacía constitucional, edulcorando sus pronunciamientos con visos personales, sin embargo, eso no es tan inquietante si consideramos que el mismo ordenamiento jurídico presenta soluciones procesales ante eventuales veleidosidades judiciales que pretendan distorsionar la recta aplicación del derecho, ya sea a través de la revisión por la doble instancia judicial mediante la alzada, ya sea por la apelación o por la consulta, o por la consagración de mecanismos o vehículos procesales de control judicial de tales pronunciamientos deformados que estén alejados de una verdadera objetividad.

Sin embargo, ninguno de estos mecanismos citados serían operativos ante una desvirtuación o desatino, que eventualmente cometa la Sala Constitucional, al efectuar un pronunciamiento gestado con ocasión del conocimiento de la autodenominada acción autónoma de interpretación constitucional, que fortuitamente pudiera

²⁵ CAMPOS BIDART, GERMÁN. “FILOSOFÍA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL”. Obra Citada. Pág. 205.

²⁶ SAGUÉS, NESTOR PEDRO. Obra citada. Pág. 6.

engendrar una errada interpretación de la Constitución, ya que sobre las decisiones que dicte esa Sala no cabe acción o recurso alguno, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, de fecha 20 de mayo de 2004.

Aún así, en este opúsculo como contribución doctrinal, trataremos de abordar esa singular potestad arrogada por nuestra novel Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien afirma que detenta dentro del elenco de sus competencias, la posibilidad de interpretar las normas y principios constitucionales, con la singularidad que sus interpretaciones serían vinculantes no solo para todos los órganos jurisdiccionales de la Federación e inclusive para las otras Salas que integran el mismo Tribunal Supremo de Justicia, sino también para los particulares de manera directa²⁷.

Esta originalísima acción creada exclusivamente a la luz de los fallos de la Sala Constitucional, tiene dentro de sus singularidades, no sólo su discutido origen, pues no descansa o se cimienta en normas expresas de nuestro ordenamiento jurídico vigente, sino que también debe su procedimiento ad-hoc, a esa misma labor de interpretación y de creatividad jurisprudencial, al igual que el establecimiento y edificación de los supuestos ante los cuales sería procedente, no sólo su admisibilidad sino también su declaratoria con lugar, todo lo cual será objeto de análisis en lo subsecuente.

LA JUSTIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA EXISTENCIA DE LA FACULTAD AUTÓNOMA DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 22 de septiembre de 2000, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, dimanó una decisión en el expediente 00-1289, caso Servio Tulio León Briceño, con ocasión de una solicitud de interpretación de los artículos 26 y 27 de la Constitución de 1999, dirigida a establecer, en primer lugar, ¿quiénes podrían hacer valer los intereses difusos o colectivos, como fórmula de legitimación procesal?, y ¿en que momento se podrían hacer valer esos intereses?, asimismo se requirió la determinación de ¿cuál sería el procedimiento para ello y si era posible ventilarlos por el proceso de amparo constitucional?, además de pretender se le indicase ¿cuál sería el alcance de las sentencias que se dicten en esos procesos?

En ese pronunciamiento jurisdiccional, la Sala Constitucional afirmó tajantemente que sobre sus hombros descansa la facultad de exteriorizar sentencias que sean contentivas de declaraciones de certeza sobre el alcance y contenido de las normas constitucionales, mediante el ejercicio del mecanismo de interpretación con carácter vinculante de la Constitución, aún cuando "...no está prevenida en particular por el ordenamiento jurídico, pero tampoco prohibida..."²⁸.

LA INEXISTENCIA DE FUNDAMENTO EXPRESO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO. BASAMENTO JURISPRUDENCIAL.

Con esta aserción la Sala Constitucional asume que aún cuando en manera alguna nuestro ordenamiento jurídico constitucional o legal, le otorga la competencia expresa para conocer y decidir acciones autónomas de interpretación constitucional, ésta se

²⁷ Al igual que el presunto poder detentado por la Sala Constitucional de "Jurisdicción Normativa". Al respecto ver nuestra posición previa en: CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. "LA INEDITA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA JURISDICCION NORMATIVA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA." Obra citada.

²⁸ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Caso Servio Tulio León Briceño. Citada.

deduce o infiere de lo dispuesto en el artículo 335 de texto normativo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a pesar que de la lectura de las atribuciones de esa Sala Constitucional señaladas en el artículo 336 eiusdem, tampoco aparece explícitamente esa potestad.

En tal sentido, la Sala Constitucional singularmente afirma que, “el recurso (sic) de interpretación de las normas y principios constitucionales, no se encuentra regulado en forma especial ni en la vigente Constitución ni en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia²⁹, por lo que en la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, deberá ser definido su procedimiento. Sin embargo, considera la Sala que dentro de la facultad interpretativa con carácter vinculante, que le otorga el artículo 335 de la vigente Constitución, y por las razones antes expuestas, puede asumir la interpretación, no solo en los procesos contenciosos que decida, sino también mediante este especial ‘Recurso de Interpretación’.

El criterio no es sólo jurídicamente válido, sino además necesario. Debe tomarse en cuenta que la Constitución de 1961 fue aprobada por el Congreso de la República (Poder Constituido), el cual no desapareció después de su sanción y era posible que se realizara una interpretación auténtica del texto fundamental por parte de su creador.

En el caso de la Constitución de 1999, ésta fue aprobada por el Poder Constituyente, cuyo órgano cesó en sus funciones al cumplir su cometido. Esta interpretación auténtica no es, pues, posible y sabemos que la ‘Exposición de Motivos’ no aclara la mayoría de sus novedosos preceptos. En consecuencia, se hace imprescindible que la Sala Constitucional asuma plenamente esta competencia para asegurar la ‘uniforme interpretación y aplicación’ de la Constitución, particularmente en estos inicios del nuevo régimen político en los cuales no existe una legislación conforme con el texto fundamental.”³⁰

Resulta oportuno y significativo exaltar que, la recién aprobada Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004, tampoco erige dentro de su seno tal potestad autónoma de interpretación constitucional en cabeza de la Sala Constitucional, -en contradicción a lo que presumió la Sala Constitucional en la referida Sentencia-, pues en ninguno de los numerales 3 al 23 del artículo 5 donde se establecieron las competencias que ahora detenta esa Sala del Tribunal Supremo de Justicia, se denota esa posibilidad.

Aún más, pudiera pensarse que el Legislador no quiso otorgar singularmente esa competencia a la Sala Constitucional, pues específicamente de lo dispuesto en el artículo 1 en su párrafo tercero, se reproduce una redacción idéntica a la dispuesta en el precepto 335 del texto constitucional, al manifestar que será el Tribunal Supremo de Justicia -como un todo- quien “será el máximo y último interprete de Constitución de la República y velará por su uniforme interpretación y aplicación”, y no se relega esta capacidad interpretativa a la referida Sala Constitucional, ni se refleja en ninguna norma atributiva de competencia.

²⁹ Ahora Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, normativa dictada en fecha 20 de mayo de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No.37.942.

³⁰ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Caso Servio Tulio León Briceño Citada.

A pesar de esa realidad normativa, la Sala Constitucional ha seguido declarándose competente³¹ para conocer de las acciones autónomas de interpretación constitucional, más allá de la aprobación de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, aún cuando su texto no contempló esa competencia.

LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES.

Sin embargo, la Sala Constitucional corrobora la probabilidad que en Venezuela se presenten acciones autónomas de interpretación constitucional, como una expresión ínsita de la llamada jurisdicción constitucional, caracterizada porque sus pretensiones y consecuenciales sentencias difieren radicalmente de las ventiladas y dictadas por los otros tribunales que ejercen la función jurisdiccional; en principio porque ese control constitucional esta difuminado en todo ente jurisdiccional de la Federación, y además por cuanto a través del mismo se pretende el mantenimiento de la indemnidad de la supremacía constitucional y la efectividad de sus normas y principios fundamentales, en donde no existe un demandado formal, pues no esta especialmente dirigido contra alguien en particular sino lo que se pretende es la protección de la integridad del texto constitucional.

La Sala Constitucional asegura que “con el recurso de interpretación no se trata de dirimir controversias de ninguna clase, aunque dentro de la sociedad pueden haber personas que no comparten la necesidad de interpretación conectada con la situación particular y que pueden oponerse a ella, o que quieren coadyuvar con la correcta interpretación. Se trata exclusivamente de esclarecer o complementar la función del Estado y de sus distintos poderes, a fin que la función pública se lleve a cabo adaptada a la Constitución; así como delimitar en relación con la situación en que se encuentra el accionante, los derechos humanos a que tiene derecho, como una tuición preventiva, ajena al amparo, ya que puede tener lugar sin que medie amenaza alguna.”³²

Asimismo la Sala afirma que con el ejercicio de esta singular acción autónoma de interpretación constitucional se protege un legítimo interés jurídico que no se identifica o corresponde a ningún derecho subjetivo actual, sino a necesidades eventuales de precaver situaciones futuras, configurándose una tutela preventiva, ya que con su presentación no se busca un pronunciamiento judicial de derechos a favor del accionante quien ostenta el interés, sino que a diferencia se pretende que se determine el sentido y alcance de una disposición del texto constitucional con el deseo de obtener una declaración de mera certeza sobre la orbita de lo sometido a análisis, lo que según su juicio, constituiría además “una forma de actualizar las normas constitucionales, si esa fuera la interpretación solicitada.”³³

CARACTERES DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES.

De acuerdo a la Sala Constitucional, lo que imprime carácter singular a esta acción es que, en muchas ocasiones la inquietud planteada por el accionante coincide con la que reside en otros ciudadanos, por lo que con su ejercicio se generaría una especie de concentración del provecho general y de la conveniencia colectiva, ya que al tratarse

³¹ Ejemplo de ello, es la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero, de fecha 5 de octubre de 2004, en el caso Israel Álvarez de Armas quien solicitó la interpretación de precepto 71 de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela.

³² Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Caso Servio Tulio León Briceño Citada.

³³ Idem.

de un problema constitucional, se identificaría con la “categoría de intereses generales, por lo que los fallos que se dicten aprovechan a toda la colectividad.”³⁴

Ahora bien, se deja asentado que esta acción requiere de una legitimación restringida, aunque los efectos del fallo sean generales, ya que “para acceder a la justicia, se requiere que el accionante tenga un legítimo interés jurídico y que su pretensión como cualquier otra deba estar fundada en derecho y que no se encuentre prohibida por la ley, o que no sea contraria a derecho, -por lo tanto-, no es necesario que existan normas que contemplen expresamente la posibilidad de incoar -ésta- acción ... -por cuanto- esta es el resultado de la expansión natural de la juridicidad.”³⁵

Esa cerrada cualidad procesal calificada como un actual y tangible ‘legítimo interés jurídico’ es susceptible de individualizarse en un accionante, y permite dotarlo de subjetividad en atención a su singular necesidad personal para aclarar la situación jurídica en que se encuentra, por ende el fallo que se genere ante tal pretensión, será estrictamente de naturaleza mero declarativa sobre el alcance y contenido de las normas constitucionales.

Así pues, no se trata en manera alguna de una ‘acción popular’ en las cuales bastaría un simple interés actual del pretendido accionante para detentar legitimación para su ejercicio, por cuanto, se exige para esta acción autónoma de interpretación constitucional, que quien pretenda asumirse como legitimado activo, debe invocar y demostrar que detenta un inequívoco ‘interés jurídico actual y subjetivo’, cimentado y basado en una preexistente situación fáctica jurídica concreta y específica, en la cual se encuentra singularmente, y que le acarrea o genera una duda razonable o incertidumbre cierta sobre el alcance contenido o inteligencia de una disposición constitucional, en razón de lo cual, se le impide el pleno goce de los efectos que podrían provenir de dicha situación jurídica, ante lo que se requiere impretermitiblemente de una interpretación de normas constitucionales aplicables a esa especial contexto. “En fin, es necesario que exista un interés legítimo, que se manifiesta por no poder disfrutar correctamente la situación jurídica en que se encuentra, debido a la incertidumbre, a la duda generalizada” .³⁶

Posteriormente la misma Sala Constitucional en un fallo de fecha 22 de noviembre de 2000, abordó con mayor amplitud la determinación del campo propio de la referida acción, al manifestar que: “al pronunciarse sobre un recurso ³⁷(sic) de interpretación de la Constitución, esta Sala precisará, de ser el caso, el núcleo de los preceptos, valores o principios constitucionales, en atención a dudas razonables respecto a su sentido y alcance, originadas en una presunta antinomia u oscuridad en los términos cuya inteligencia sea pertinente aclarar a fin de satisfacer la necesidad de seguridad jurídica. Consiste primordialmente en una mera declaración, **con efectos vinculantes**, sobre el núcleo mínimo de la norma estudiada, su propósito o extensión, lo cual incidiría sobre los rasgos o propiedades que se predicán de los términos que forman el precepto y del conjunto de objetos o de dimensiones de la realidad abarcadas por él, cuando resulten dudosos u oscuros.”³⁸

³⁴ Ibidem.

³⁵ Idem.

³⁶ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Caso Servio Tulio León. Citada.

³⁷ Reiteramos nuestro criterio expuesto sobre el errado uso del vocablo ‘recurso’ para identificar a la acción autónoma de interpretación constitucional.

³⁸ Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo ponencia del Magistrado José M. Delgado Ocando, de fecha 22 de noviembre de 2000, Exp 00-1725, Caso Freddy H. Rangel Rojas y Michel

En esa misma decisión la Sala Constitucional profundizó aún más sobre el alcance del carácter vinculante de sus pronunciamientos contenidos en sus fallos generados con ocasión de esa específica acción de interpretación constitucional, apuntalando el criterio ya establecido en la sentencia del enunciado Caso Servio Tulio León Briceño, al patentizar que: “considerando la posición de máximo intérprete constitucional de este órgano de control, se deduce que las interpretaciones de esta Sala Constitucional, en general, o las dictadas en vía de recurso (sic) interpretativo, se entenderán vinculantes respecto al núcleo del caso estudiado; todo ello en un sentido de límite mínimo, y no de frontera intraspasable por una jurisprudencia de valores oriunda de la propia Sala, de las demás Salas o del universo de los tribunales de instancia. Los pronunciamientos que, sin referirse al núcleo central del debate objeto de la decisión, afectan a un tema colateral relevante para la misma, normalmente vinculados con los razonamientos jurídicos esbozados para afinar la solución al caso, no serán, por lógica, vinculantes en ningún sentido”³⁹

Además agrega que: “De allí que las funciones que desempeñe esta Sala, en particular la referida a la interpretación de la Constitución en respuesta a una acción específica, deba contrastarse con el contenido del ordenamiento jurídico constitucional a la luz de tres principios básicos; a saber: primero, el de competencia, que actúa como un instrumento ordenador del ejercicio del poder una vez que éste es legitimado; segundo, el de separación de poderes, dejando a salvo la necesaria coordinación entre los mismos, así como el ejercicio de ciertas funciones que no siéndoles esenciales les cumple realizar naturalmente, con base al cual funciona un mecanismo de balance en la división del poder y de mutuos controles o contrapesos entre los órganos que lo ejercen; y tercero: el principio de ejercicio del poder bajo la ley, elemento esencial del Estado de Derecho y del sistema democrático, conforme al cual son execradas la autocracia y la arbitrariedad. Dichos principios, en tanto fundamentales al Estado de Derecho, exigen la distribución de funciones entre diversos órganos y la actuación de éstos con referencia a normas prefijadas, ya sea como un modo de interdicción de la arbitrariedad o como mecanismos de eficiencia en el cumplimiento de los cometidos del Estado.”⁴⁰

Diferimos de la opinión transcrita pues, justamente esos tres parámetros o principios que aduce la Sala como justificadores de aludida función interpretativa vinculante, al ser contrastados parecieran negar frontalmente ese carácter.

En primer lugar como la misma Sala dice explícitamente en su fallo, no detenta ‘competencia’ interpretativa constitucional autónoma y vinculante, por texto expreso ni de la Constitución, ni del rango legal, ni del ordenamiento jurídico vigente, ante lo cual mal podría ser deducida o creída dicha potestad, pues como es universalmente conocido la competencia de los sujetos públicos, de acuerdo a la misma norma fundamental, tiene que estricta y expresamente ser otorgada por la norma constitucional o legal.

En segundo lugar, se debe efectivamente a la consagración constitucional del principio de ‘separación de poderes’, -axioma que en Venezuela en realidad aduce a la idea de separación atenuada de funciones entre ramas del Poder Público con órganos competentes-, que existan ciertas áreas reservadas constitucionalmente al ejercicio de

Brionne Gandon, interpretación del precepto constitucional 231 y artículo 31 del Estatuto Electoral del Poder Público.

³⁹ Idem.
⁴⁰ Ibidem.

una rama u órgano, y que en caso que nos ocupa, sería aún más grave el hecho que la Sala Constitucional es un ente constituido, nacido y previsto por la Constitución, el cual al ejecutar esta singular potestad de interpretación constitucional, pudiera adentrarse en el área y las competencias sensibles al órgano Constituyente, lo cual sin lugar a dudas, está vedado por el propio contexto normativo constitucional, por cuanto el poder constituido no es contrapeso del poder constituyente, ya que aquél esta insoslayablemente supeditado en su creación, existencia y contenido a este último.

En tercer lugar, el principio aludido de ‘ejercicio del poder bajo la ley’, obviamente secuela o consecuencia del principio de legalidad y de la expresión de competencia, a la cual ya hemos hecho referencia en el sentido que dicha Sala no detenta esa aptitud legal interpretativa, revela diáfananamente que se pudiera estar gestando una verdadera arbitrariedad con su implementación.

El panorama descrito es tan revelador de ese eventual peligro, que en el citado voto salvado del Magistrado Hector Peña Torrelles, en la sentencia Servio Tulio León, indicó que: “...no le está dado a los operadores jurídicos interpretar en abstracto la Constitución, pues en realidad esta operación se efectúa interpretando las normas y relaciones jurídicas a la luz del Texto Constitucional, para dar respuesta a conflictos individualizadamente considerados.

Asimismo, pretender interpretar académicamente algún precepto constitucional, sin que exista un caso concreto relacionado con la función jurisdiccional de este Supremo Tribunal, supone señalar en forma abstracta cuál fue la voluntad del Constituyente, obviando que éste nunca dispuso tal posibilidad. De manera que, no puede interpretarse la Constitución más allá de los términos en los que ella misma señala, y actualmente no existe -como lo reconoce el fallo- ninguna norma constitucional que haya establecido un recurso de interpretación de la Constitución. Ni el artículo 335 ni ningún otro precepto de la Constitución facultan a la Sala Constitucional para interpretar en abstracto la Constitución... (omissis) ... “la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no es objeto directo de control de la jurisdicción, y es que la razón por la cual no le está dado a esta Sala Constitucional conocer de una *acción de interpretación de la Constitución*, es justamente la misma por la cual no existe una acción de nulidad de la Constitución ... la Constitución no se interpreta de forma directa y abstracta porque constituye la base fundamental del Estado, o lo que es igual, siendo la Constitución el máximo vértice normativo no se interpreta directamente, sino que los operadores jurídicos dan respuesta a problemas concretos interpretando el ordenamiento jurídico como un todo.”⁴¹

SUPUESTOS ANTE LOS CUALES PUEDE SOLICITARSE LA ACCIÓN DE INTERPRETACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES.

Por si fuera poco, la Sala Constitucional jurisprudencialmente ha delineado a través de sus fallos, los supuestos fácticos que según su juicio, podrían fundar y justificar la presentación y consecencial admisión de una acción autónoma de interpretación constitucional, exaltando que necesariamente tendría que encajar en alguno de los siguientes casos:

1) De darse el supuesto de choque o colisión entre una específica norma constitucional con un principio o valor jerárquicamente superior consagrado en el mismo texto constitucional.

⁴¹ Voto Salvado del Magistrado Hector Peña Torrelles, Caso Servio Tulio León Briceño, Citado.

Bajo la visión de la Sala, se puede dar la factibilidad que una norma contenida en el texto constitucional pueda chocar con principios o valores fundamentales superiores insitos en la misma Constitución, acarreado la posibilidad paradójica de '*normas constitucionales inconstitucionales*', en una especie de inconstitucionalidad parcial de la misma Constitución, pero que "ante la imposibilidad de demandar la nulidad por inconstitucionalidad del propio texto fundamental, la única vía para controlar estas anomalías es acudir a la interpretación constitucional".

Para ello la Sala Constitucional, confrontaría según su criterio, el texto de la norma sometida a interpretación con los principios fundamentales que gobiernan la Constitución, haciendo ceder la redacción del precepto constitucional contrastado, ante el contenido y alcance de los principios constitucionales a los cuales se daría primacía, con la finalidad que se evitase "los efectos indeseables de la anomalía".

El problema planteado es realmente complejo, ya que pudiera darse una situación en la cual, de acuerdo a la visión subjetiva o enfoque particular que de la *concreta interpretación* de esos valores o principios efectuó la Sala Constitucional, *pueda eventualmente incidir en el núcleo medular de una norma constitucional*, gestándose una conducta que de acuerdo a nuestro criterio, correspondería exclusivamente al órgano constituyente, por su contenido y subjetividad, la cual materialmente pudiera estar vedada al órgano constituido, en este caso al Tribunal Supremo de Justicia y muy específicamente a la Sala Constitucional, nacida y alumbrada bajo la égida de esas mismas disposiciones constitucionales, que singularmente pudieran ser redimensionadas por un ejercicio interpretativo.

Además perfectamente cabría preguntarse, ¿cuales serían los efectos formales consecuenciales que acarrearía la declaratoria sobre el contenido integral del artículo constitucional sometido a interpretación, ante el supuesto, que de acuerdo a la visión de la Sala Constitucional choque o contradiga irresolublemente con los supuestos principios fundamentales?.

De acuerdo a nuestra humilde opinión académica, la Sala Constitucional nunca podría declarar la inaplicabilidad de una disposición constitucional, en una especie de nulidad integral del precepto, por lo que, pareciera que este singular supuesto de interpretación sólo sería viable o plausible frente a disposiciones constitucionales que de alguna manera tengan una aparente contradicción algún principios fundamental de la misma Constitución, ante lo cual, la Sala Constitucional, desde el punto de vista formal de la decisión por vía de interpretación, únicamente podría reorbitar la lectura o interpretación general del artículo analizado, como secuela del fallo de interpretación. Ahora bien, el real problema emergería, ante el supuesto eventual que por el contraste citado, se denotase que la norma fuese definitivamente contraria a los principios fundamentales, ante lo cual, no podría ser reinterpretada sino declara su inoperatividad o inconstitucionalidad, lo cual de acuerdo a nuestro juicio, sería inmaterializable por la Sala Constitucional, pues esa evaluación y declaratoria escapa de su control y competencia.

2) De darse el supuesto que "la Constitución remita como principios que la rigen, a doctrinas en general, sin hacer alusión a qué consisten, o cuál sector de ellas sería aplicable; o cuando ella se refiere a derechos humanos que no aparecen en la Carta Fundamental; o a tratados internacionales protectores de derechos humanos, que no se han convertido en leyes nacionales, y cuyo texto, sentido y vigencia, requieran de aclaratoria."

Ante este hipótesis la Sala Constitucional pudiera establecer declaraciones principistas y darles sentido y contenido de acuerdo a su particular visión, lo cual

eventualmente pudiera acarrear de nuevo el peligro de la producción de fallos que penetrasen delicadamente en área sensible reservada al Constituyente; con el agravante que además también pudiera inclinarse ha argumentar una especial posición doctrinal haciéndola suya, por simplemente considerarla como válida, con el natural riesgo de incurrir en verdaderas parcialidades o separarse de la objetividad debida.

3) De darse la situación que dos o más normas constitucionales choquen entre sí, absoluta o aparentemente, lo que impondría la necesidad que sea aclarada esa situación, calificada como colisión 'endoconstitucional' o intraconstitucional.

De nuevo se presenta nuestra inquietud en torno a que salida determinaría la Sala Constitucional, en el supuesto que se denunciase y según su juicio, se denotase que dos preceptos del mismo rango fundamental choquen entre sí, y deba prevalecer uno de ellos sobre el otro, pues del ordenamiento constitucional vigente no se denota en manera alguna, que dicha Sala detente la potestad de declarar nula o en el mejor de los casos inoperativa a una norma constitucional frente a otra. Esto es fácil de observar por varios argumentos: en primer lugar, porque de considerar viable esa situación estaríamos aceptando la cruel idea de una jerarquización o graduación de normas e inclusive de derechos constitucionales, por lo cual unos pudieran ser desplazados por otros, contrariando al espíritu soberano del Constituyente, por cuanto en la realidad todos detentan el mismo nivel y grado, no solo por su forma de producción sino por su consagración en el rango fundamental. En segundo lugar, esta apreciación escaparía de las atribuciones efectivas de la Sala Constitucional, dado el carácter supremo e imperativo, desde le punto de vista formal, que detentan la integralidad de las normas constitucionales sobre todos los entes que componen el Poder Público constituido.

4) Cuando se cuestione la constitucionalidad o adecuación con el Derecho Interno de las normas emanadas de órganos supranacionales, a los cuales esté sujeta la República en virtud de tratados o convenios internacionales.

Curiosamente se aduce que pudiera darse una situación donde se denuncie una supuesta inconstitucionalidad de una norma dimanada de un organismos supranacional, que por mandato taxativo de Convenio o Tratados Internacional sea de imperativa aplicación en el ordenamiento interno o sea de obligatorio cumplimiento por las autoridades nacionales, ante lo cual, correspondería a la Sala Constitucional su evaluación y eventual declaratoria de inaplicabilidad cuando traigan posibles distorsiones a lo dispuesto por nuestra normativa fundamental.

Sin embargo la explicación que la Sala Constitucional ha dado a este supuesto de control difiere evidentemente de lo que hemos expuesto, por cuanto según su criterio, pudiera verificarse una contradicción de una "norma de un tratado, pacto o convenio internacional" con una norma fundamental.

Esta situación de acuerdo a nuestro juicio solo sería probable ante Tratados, Convenios o Pactos que no versaren sobre Derechos Humanos, lo cual encarnaría un control sobre normas de rango legal que pretendiesen desvirtuar una norma superior como es la constitucional. Pero no así, ante el supuesto de normas provenientes de aquellos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela, que traten sobre Derechos Humanos, ya que de acuerdo a nuestro texto constitucional en su precepto 23, éstos gozarían de rango fundamental y modificarían sobrevenidamente a nuestra Constitución. Esto generaría el mismo problema formal sobre cual sería la declaratoria que pretendería efectuar la Sala Constitucional, de

considerar una colisión entre los referidos instrumentos pertenecientes a la esfera fundamental. Estaría facultada realmente para declarar la inconstitucionalidad de una norma a la cual la misma Constitución le imprime el carácter de norma fundamental o constitucional y expresamente establece que prevalecerán en el orden interno inclusive sobre la autoridad de la Sala Constitucional como órgano constituido?

5) Cuando se requiera determinar o establecer algún mecanismo procesal que permita el cumplimiento de una decisión de algún órgano o autoridad internacional de los previstos en el artículo 31 de la vigente Constitución, hasta tanto en el futuro se promulgue una ley relativa al “amparo internacional de los derechos humanos”.

Sobre este supuesto también tenemos un reparo que efectuar, pues de acuerdo a nuestra visión, escaparía dentro del elenco de posibilidades de la Sala Constitucional, el poder establecer mecanismos procesales como acciones o procedimientos, -aún ante el ausencia normativa de éstos- ya que de acuerdo a la misma arquitectura constitucional esa actividad estaría vedada de su espectro de acción, de acuerdo a lo dispuesto como reserva legal en el artículo constitucional 156 numeral 32, con el peligro reverencial para dicha Sala, de la inmersión en un vicio constitucional de competencia como es la usurpación de funciones legislativas.

Lo que podría perfectamente hacer la Sala, es velar porque toda persona pueda dirigir peticiones y quejas ante órganos internacionales consagrados en Tratados, pactos y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y garantizar el cumplimiento de cualquier decisión dimanada de los mismos, ya que el hecho que no exista un régimen adjetivo no implica que no sean susceptibles de protección. Más aún si cualquiera de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, ante una acción que no detente a texto expreso procedimiento a seguir, está facultada expresamente para aplicar supletoriamente un procedimiento de los ya existentes en el rango legal, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 aparte 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

6) De darse interrogantes con relación al régimen legal transitorio a la Constitución, -llamados por el Sala Constitucional como interregnos temporales⁴²-, o cuando sus normas parezcan sobreponerse a la Constitución, o cuando ni uno ni otro sistema fuese aplicable a un caso determinado.

7) Cuando se requiera determinar el contenido y alcance de normas constitucionales, pero aún sin desarrollo legislativo, con la finalidad que sus disposiciones no queden en suspenso indefinido.

8) De existir normas constitucionales cuyo contenido ambiguo las haga inoperantes, y ante tal situación, a fin que puedan aplicarse, hay que interpretarlas en sentido congruente con la Constitución y sus principios.

9) Ante interrogantes relativas a la congruencia del texto constitucional con las facultades del constituyente.

Respecto a la admisibilidad, la Sala dejó sentado que serían inadmisibles los recursos de interpretación que no persiguiesen los fines antes mencionados. Asimismo, se podrá declarar inadmisibile el recurso cuando no se constate en el actor su interés jurídico personal y directo -o actual-, toda vez que el recurso de interpretación no es

⁴² Al respecto ver nuestra posición CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. “EL DESPLAZAMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL POR EL RÉGIMEN DE LOS INTERREGNOS TEMPORALES.” En Revista de Derecho Constitucional No. 3. Editorial Sherwood. Caracas. 2000.

una acción popular; cuando no exprese con precisión en qué consiste la oscuridad, ambigüedad o contradicción entre las normas del texto constitucional, o en una de ellas en particular; o sobre la naturaleza y alcance de los principios aplicables; o sobre las situaciones contradictorias o ambiguas surgidas entre la Constitución y las normas del régimen transitorio o del régimen constituyente.

Igualmente, señaló la Sala que, es inadmisibles el recurso, cuando en sentencias de esta Sala anteriores a su interposición, se haya resuelto el punto, sin que sea necesario modificarlo; o cuando a juicio de la Sala, lo que se plantee no persiga sino la solución de un conflicto concreto entre particulares o entre éstos y órganos públicos, o entre estos últimos; o una escondida forma destinada a lograr una opinión previa sobre la inconstitucionalidad de una ley.

RÉGIMEN ADJETIVO 'NORMADO' POR LA SALA CONSTITUCIONAL EN REFERENCIA A LA ACCIÓN.

Ante la mora legislativa de la Asamblea Nacional en dictar la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consideró que no existía "razón lógica ni teleológica para que la interpretación de la Constitución no se [pudiese] realizar", además de establecer un procedimiento *ad hoc* para ventilar tan singular acción.

Al determinar que se trataría de un asunto de mero derecho, por lo cual no requeriría de instrucción específica de hechos, consideró necesario en su momento aplicar un procedimiento supletorio de las demandas, -de acuerdo a lo establecido para aquél momento en el artículo 102 de la para entonces vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, hoy artículo 19 aparte 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia-

En tal sentido presentada la acción que dentro de su objeto medular indique las normas y principios sobre los que se pide la interpretación constitucional específica, se procederá a la verificación de la admisibilidad, y en caso que sea procedente su admisión, podría emplazar mediante Edicto Público a cualquier interesado, a los efectos de garantizar la participación ciudadana, para que coadyuven en el sentido que ha de darse a interpretación requerida. Para ello, se señalará discrecionalmente un lapso de preclusión para que los interesados concurren y expongan por escrito sus argumentos pertinentes.

Coetáneamente se expedirá sendas notificaciones de la referida admisión de la acción al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, "quedando a criterio del Juzgado de Sustanciación de la Sala el término señalado para observar, así como la necesidad de llamar a los interesados, ya que la urgencia de la interpretación puede conllevar a que sólo sean los señalados miembros del Poder Moral, los convocados."

Una vez vencido los términos anteriores, se pasan los autos al Ponente designado con la finalidad que presente su proyecto de ponencia, en la cual se establecería la declaratoria de interpretación, que reorbite, desaplique, indique el contenido y alcance de un principio, norma, derecho o garantía constitucional sometido a extraordinario análisis judicial.

BIBLIOGRAFÍA.

BADENI, GREGORIO. "NUEVOS DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES". Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires. Argentina.

BALAGUER CALLEJÓN, MARÍA LUISA. "LOS LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. En Interpretación de la Constitución y su ordenamiento jurídico. Editorial tecnos. Barcelona España. 1997.

BERNASCHINA GONZALEZ, MARIO. "MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL". Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. Chile. Tercera Edición. 1958.

CAMPOS BIDART, GERMÁN. "FILOSOFÍA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL". Editorial Ediar. Buenos Aires Argentina. 1969.

BIELSA, RAFAEL. "DERECHO CONSTITUCIONAL". Editorial Roque De Palma Editor. Segunda edición. Buenos Aires. 1954.

BLUNTSCHLI, GASPAR. " DERECHO PUBLICO UNIVERSAL". Centro Editorial de Gongora San Bernardo. Nueva Biblioteca universal. Tomo segundo.

BREWER CARÍAS, ALLAN. "INSTITUCIONES POLÍTICAS Y CONSTITUCIONALES" Tomo IV. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1996.

BREWER CARÍAS, ALLAN. "LA CONSTITUCIÓN DE 1999." Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 1999.

BREWER CARÍAS, ALLAN. "EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999" Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2000.

CANOVA GONZALEZ, ANTONIO. "LA SUPERSALA (CONSTITUCIONAL) DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA." En Revista de Derecho Constitucional No.3 Editorial Sherwood. Caracas. Julio Diciembre 2000.

CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. "EL DESPLAZAMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL POR LA VIGENCIA DE LOS INTERREGNOS TEMPORALES". En Revista de Derecho Constitucional No.3 Editorial Sherwood. Caracas. Julio Diciembre 2000.

CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. "LA AMPLIACIÓN CUANTITATIVA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999". Libro Homenaje a Allan Brewer Carías. El derecho público a comienzos del siglo XXI. Editorial Civitas. Madrid. 2003.

CARRILLO ARTILES, CARLOS LUIS. "LA INEDITA CONSTRUCCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA JURISDICCIÓN NORMATIVA POR LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA." Ponencia dictada en el 8avo Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Asociación Venezolana de Derecho Constitucional. Tomo II. Editorial Pavia Gráfica. Valencia Carabobo. 2003.

CASAL, JESÚS MARIA. "LA FACULTAD REVISORA DE LA SALA CONSTITUCIONAL PREVISTA EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO 336 DE LA CONSTITUCIÓN." En Revista de Derecho Constitucional No.3. Editorial Sherwood. Caracas. Julio Diciembre 2000.

CASAL, JESÚS MARIA. CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL. Universidad Católica Andrés Bello. UCAB. Caracas. Venezuela. 2001.

DE PAULA PEREZ, FRANCISCO. "DERECHO CONSTITUCIONAL COLOMBIANO". Editorial Lerner. Quinta Edición. Bogota. Colombia

DWORKIN, ROBERT. "TAKING THE RIGHTS SERIOUSLY." Londres Inglaterra. Editorial Ariel. Barcelona España.

ESCOVAR LEON, RAMON. "LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y SU RELACIÓN CON LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA" Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Serie Estudios Jurídicos Caracas 2001.

GARCIA DE ENTERRIA, EDUARDO. "LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL". Editorial Civitas. Madrid España. 1985. Pg.61.

GIL FORTOUL, JOSE "FILOSOFIA CONSTITUCIONAL". Editorial Cecilio Acosta. Caracas. 1940.

GONZAÍNI OSVALDO. "LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL". Editorial De Palma. Buenos Aires. Argentina . 1994.

GONZÁLEZ CALDERÓN, JUAN. "CURSO DE DERECHO CONSTITUCIONAL". Editorial Guillermo Kraft LTDA. Buenos Aires. 1943.

GONZALEZ-DELEITO, NICOLAS. "TRIBUNALES CONSTITUCIONALES ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO". Editorial Tecnos. Manuales Universitarios Españoles IX. Madrid. 1980.

HAURIOU, MAURICE " PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL". Editorial Reus. Madrid. 1927.

KELSEN, HANS. "TEORIA PURA DEL DERECHO". Editorial Universitaria de Buenos Aires. Decimoséptima Edición. Buenos Aires Argentina. 1981.

LINARES BENZO, GUSTAVO JOSE. "QUE INTERPRETACIONES?. ¿CUAN VINCULANTES? . ALCANCE DE LAS INTERPRETACIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA." En "La libertad de expresión amenazada. Sentencia 1013". Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas. 2001.

MARIN, JOSE ANGEL. "NATURALEZA JURÍDICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL". Editorial Ariel. 1998.

MARMOR, ANDREI. "INTERPRETACIÓN Y TEORIA DEL DERECHO". Editorial Gedisa. Barcelona España. 2000.

MONTES DE OCA, M.A. "LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL". Notas tomadas por Alcides Calandrelli. Casa Editora de Jesús Menéndez. Buenos Aires. Argentina. 1927.

MORELI, SANDRA. "LA CORTE CONSTITUCIONAL ¿UN LEGISLADOR COMPLEMENTARIO? . Temas de Derecho Público. No.45. Instituto de Estudios Constitucionales. Bogotá Colombia. 1997.

NARANJO MESA, VLADIMIRO. "TEORIA CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLÍTICAS". Editorial Temis. Bogota. Colombia. Tercera Edición. 1990.

NIETO ALEJANDRO, "EL ARBITRO JUDICIAL". Editorial Ariel. Madrid.

OLANO, CARLOS ALBERTO. "DERECHO CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLÍTICAS.". Editorial Temis. Segunda Edición. Bogotá Colombia. 1987.

PELEGRINO COSIMINA. "LA INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1999 POR LA SALA CONSTITUCIONAL DE TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. ¿EXISTE UN RECURSO AUTÓNOMO DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL? En libro homenaje a Enrique Tejera París. Temas sobre la Constitución de 1999. Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas. 2001.

PEÑA SOLIS, JOSE. "LA INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN". En el libro homenaje a Fernando Parra Aranguren. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas UCV. Caracas. 2001.

REY CANTOR, ERNESTO. "DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL, DERECHOS HUMANOS PROCESALES". Ediciones Ciencia y Derecho. 2001.

RIVAS QUINTERO, ALFONSO. "EL ESTADO, ESTRUCTURA Y VALOR DE SUS INSTITUCIONES"; Valencia Venezuela. 2003.

RONDON DE SANSO, HILDEGARD. "ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999. PARTE ORGANICA Y SISTEMAS". Editorial Exlibris. Caracas. 2000.

RUGGERI PARRA, PABLO. "DERECHO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO". Editorial Cecilio Acosta. Caracas. 1944.

SACHICA, LUIS CARLOS. "CONSTITUCIONALISMO COLOMBIANO". Editorial Temis. Bogota. Colombia. Segunda Edición. 1966.

SACHICA, LUIS CARLOS. "EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y SUS MECANISMOS". Ediciones Universidades Simón Bolívar, Medellín y Libre de Pereira. Bogota Colombia. 1978.

SAGUÉS, NESTOR PEDRO. "LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN". Editorial De Palma. Buenos Aires Argentina. 1998.

SILVA BASCUÑAN, ALEJANDRO. "TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL". Tomo II. Editorial Jurídica Chile. Santiago de Chile. 1963.

STORINI, CLAUDIA. "EL ALCANCE JURIDICO DE LA TEORIA DE LA INTERPRETACIÓN COMO LÍMITE A LA LABOR DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL". En Revista de Derecho Constitucional No. 6 Editorial Sherwood. Enero Diciembre 2002

URIBE GIRALDO, LUZ ELENA. "EL ESTADO, LAS LIBERTADES INDIVIDUALES Y EL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN". Pontificia Universidad Javeriana. Bogota. Colombia. 1984.

VIDAL VERGARA, CARLOS. "LOS DERECHOS INDIVIDUALES EN LAS CONSTITUCIONES MODERNAS" Editorial Nascimento. Santiago de Chile. Chile. 1936.

VIOLA, FRANCESCO y SACARÍA GIUSEPPE. "DIRITTO E INTREPRETAZIONE". Editorial Laterza. Seconda Edizione. Roma Italia. 2000.

WOLF, ERNESTO. "TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL VENEZOLANO". Tipografía Americana. Caracas Venezuela Tomo II. 1945

ZAGREBELSKY, GUSTAVO. "EL DERECHO DÚCTIL." Editorial Trotta. 2da Edición. Madrid España. 1997.

Miembro del Instituto de Derecho Público Universidad Central de Venezuela.
Profesor de Post Grado Derecho Administrativo Universidad Central de Venezuela, Universidad Católica
Andrés Bello , Universidad del Zulia
Profesor de Post Grado Derecho Constitucional en la Universidad Libre de Colombia
+58 416 621 08 23
carrilloartiles@hotmail.com
carrilloartiles.net